



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05205-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR MÁXIMO MEJÍA CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Máximo Mejía Córdova contra la sentencia expedida por La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 12 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio del 2006, el recurrente presenta demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le reconozcan sus 9 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita los respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que es improcedente tal pretensión debido a que según el inciso 2) del Artículo 5º del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales no proceden cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional vulnerado.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de octubre 2006, declara fundada la demanda y ordena que se emita una nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, estimando a que la vía constitucional no es la idónea para hacer reconocer su años de aportación.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por los artículos 38° y 42° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de las hombres. Asimismo, según el artículo 42° del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38°, *que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente.*
4. Al respecto, el inciso d), artículo 7° de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Con el Documento Nacional de Identidad corriente a fojas 1, se acredita que el actor cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 22 de noviembre de 1991.
7. A fojas 2 obra el certificado de trabajo emitido por Empresa Arnold Dunner S.A., del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 16 de mayo de 1963 hasta el 16 de enero de 1964, acumulando 8 meses y 1 día de aportaciones.
8. A fojas 3 obra el certificado de trabajo emitido por Corporación Raymond S.A., del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 24 de marzo de 1966 hasta el 13 de noviembre de 1967, acumulando 1 año, 7 meses y 20 días de aportaciones.
9. A fojas 4 y 5 obran el certificado de trabajo y la hoja de liquidación de beneficios sociales emitido por Instituto de Educación Superior Cesca, del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 5 de abril de 1988 hasta el 30 de diciembre de 1994, acumulando 6 años, 8 meses y 26 días de aportaciones.
10. En conclusión, el actor acredita 9 años y 17 días, mediante los documentos anexados al expediente v al 18 de diciembre de 1992, fecha límite para cumplir el requisito para acceder a la pensión reducida, el actor acredita 7 años y 5 días de aportaciones. En consecuencia, dado que el actor cumple con los requisitos de aportación al 18 de diciembre de 1992, la demanda debe ser estimada.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la forma establecida por la Ley N.º 28798.
12. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05205-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR MÁXIMO MEJÍA CÓRDOVA

2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)